



**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N°128 - 2025/OGAF**

Lima, 02 OCT. 2025

*LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

VISTO: El Informe N° D001132-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 27 de agosto de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, y el escrito de Apelación (Expediente N° 2025-6102), presentado por la señora Regina Fabiola Sánchez Sotelo; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo contenido en el Expediente N.° 2025-0004995, la señora Regina Fabiola Sánchez Sotelo presentó ante el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA una solicitud sin número, mediante la cual requirió el reconocimiento de vínculo laboral bajo el amparo de la Ley N.° 24041 y el Decreto Legislativo N.° 276, así como el pago de beneficios sociales (aguinaldos, vacaciones, escolaridad y compensaciones), alegando haber prestado servicios de manera ininterrumpida como Especialista Legal en la Oficina General de Asesoría Jurídica, bajo contratos de locación de servicios;

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haberse emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo negativo, configurándose una resolución ficta denegatoria respecto de la solicitud presentada;

Que, mediante Escrito S/N (Exp. N° 2025-6102), de fecha 27 de agosto de 2025, la mencionada administrada interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, solicitando que esta sea dejada sin efecto y se declare fundada su petición de reconocimiento como contratada para labores permanentes;

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en tal sentido, la actuación de la Administración Pública debe enmarcarse dentro de los límites que la normativa vigente establece, garantizando la observancia de los fines y alcances de la ley;

Que, conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas o se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que emitió el acto impugnado para su elevación al superior jerárquico;





Que, mediante Informe N° D001132-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 27 de agosto de 2025, la Oficina de Recursos Humanos elevó el recurso de apelación a la Oficina General de Administración y Finanzas, por ser el superior jerárquico competente para conocer y resolver dicho recurso.;

Que, asimismo, el citado artículo 218° dispone que el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y que estos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes.;

Que, en el presente caso, habiéndose configurado la aplicación del silencio administrativo negativo con fecha 21 de agosto de 2025, y habiéndose presentado el recurso de apelación el 22 de agosto de 2025, se advierte que este fue interpuesto dentro del plazo establecido por la normativa vigente, por lo que corresponde a esta Oficina General analizar y resolver el presente caso.;

Que, la señora Regina Fabiola Sánchez Sotelo solicita el reconocimiento de estabilidad laboral al amparo de la Ley N.º 24041, en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 276, por haber desempeñado funciones como Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica durante los periodos comprendidos del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020 y del 1 de enero de 2021 al 19 de octubre de 2022, alegando haber laborado de manera continua y en funciones de naturaleza permanente. Asimismo, solicita su inscripción en planilla, la emisión de constancia de trabajo, el reintegro de remuneraciones por el monto de S/ 6,900.00 correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2020, debido a una reducción injustificada de su remuneración, así como el pago de beneficios sociales tales como aguinaldos, vacaciones, compensación vacacional y escolaridad.;

Que, la recurrente manifiesta haber laborado para el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, durante los periodos mencionados, alegando la existencia de una relación contractual caracterizada por la subordinación y prestación personalísima de servicios; sin embargo, de la revisión efectuada se advierte que dicha relación se desarrolló bajo la modalidad de Locación de Servicios, de naturaleza eminentemente civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, la cual no genera vínculo de dependencia laboral ni subordinación.;

Que, respecto a esta modalidad contractual, el artículo 1764° del Código Civil establece que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; en tal sentido, la locación de servicios tiene carácter civil y duración determinada, conforme a lo previsto en los artículos 1764° y 1768° del citado cuerpo normativo.;

Que, la doctrina, legislación y jurisprudencia reconocen tres elementos esenciales del vínculo laboral: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación o dependencia; mientras que, en la locación de servicios, los elementos son prestación personal, retribución y autonomía, siendo esta última la característica que la diferencia del contrato de trabajo.;





Que, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base al mérito y la capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.;

Que, en concordancia, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, disponen que la contratación de servidores para labores administrativas de carácter permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, y que el ingreso a la carrera administrativa requiere evaluación favorable y existencia de plaza vacante, condiciones que no se verifican en el presente caso;

Que, asimismo, el artículo 39° del citado Reglamento dispone que la contratación para labores de naturaleza permanente es excepcional y solo procede en casos de máxima necesidad debidamente fundamentada, no pudiendo exceder de tres (3) años consecutivos, mientras que el artículo 40° prevé que el servidor contratado puede incorporarse a la carrera administrativa mediante nombramiento, siempre que exista plaza vacante y evaluación favorable de su desempeño laboral, requisitos que no se acreditan en el presente procedimiento;

Que, del mismo modo, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que el ingreso a la Administración Pública, tanto como servidor de carrera o contratado para labores permanentes, se efectúa mediante concurso público, concordando con el artículo 12°, inciso d) y el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, que establecen que el ingreso a la carrera administrativa requiere haber sido aprobado en concurso público de admisión;

Que, de manera concordante, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como los artículos 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, disponen que la incorporación al servicio civil se efectúa mediante procesos de selección por concurso público de méritos, con el objeto de garantizar los principios de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades;

Que, por tanto, se evidencia que el ingreso de la recurrente no se efectuó mediante concurso público, lo que impide su incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo improcedente su pretensión de reconocimiento de estabilidad laboral bajo dicho régimen;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC, y en reiterada jurisprudencia, ha precisado que no corresponde a las entidades administrativas reconocer vínculos laborales ni ordenar el pago de beneficios sociales, siendo tales materias de competencia exclusiva de la vía judicial laboral. En esa misma línea, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal vigente dispone que ninguna entidad puede reconocer beneficios económicos ni establecer conceptos remunerativos distintos a los previstos en la normativa aplicable al servicio civil. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que esta





Entidad reconozca la existencia de un vínculo laboral ni disponga el pago de beneficios sociales o remuneraciones adicionales al margen de lo dispuesto por la normativa vigente;

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, en consecuencia, y estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación presentado por la señora Regina Fabiola Sánchez Sotelo, contra Resolución Ficta Denegatoria de la Oficina de Recursos Humanos, de fecha 21 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución y los actuados la señora Regina Fabiola Sánchez Sotelo, en su domicilio procesal virtual al correo regih.sans@gmail.com, y asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

SERPAR Iris Jeannette Muñoz Avellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima